

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*ORDEN de 31 de diciembre de 1966 por la que se aprueba la delegación parcial de atribuciones a los Directores de los Institutos Técnicos de Enseñanza Media.*

Ilustrísimo señor:

El aumento de alumnos experimentado en estos últimos años, así como el progresivo incremento de los Institutos Técnicos de Enseñanza Media, aconsejan adoptar las medidas necesarias para dar mayor rapidez en la tramitación de aquellos asuntos que se encuentran reglados.

En su consecuencia, y en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado en su artículo 22, número 5, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 129 y 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar la delegación parcial de atribuciones a que se refieren los apartados siguientes:

Primero.—A partir del 1 de enero de 1967 se delega en los Directores de los Institutos la resolución de las convalidaciones de estudios cuando éstas hayan de adoptarse mediante la simple aplicación de los cuadros de equivalencias publicados oficialmente:

a) Entre las diversas modalidades del Bachillerato Técnico: Orden ministerial de 29 de abril de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de mayo).

b) Entre el Bachillerato General de Enseñanza Media y Bachillerato Técnico: Decreto de 10 de enero de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del día 30).

c) Entre el Bachillerato General de Enseñanza Media y Bachillerato Técnico Administrativo: Decreto de 24 de octubre de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de noviembre), y

d) Entre las enseñanzas de Formación Profesional y el Bachillerato Técnico de Enseñanza Media: Decreto de 4 de mayo de 1960 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

Segundo.—Las peticiones de convalidación serán formuladas por instancia ante el Director del Instituto Técnico respectivo, incorporándose a los expedientes académicos de los peticionarios, tanto oficiales como pertenecientes a Centros privados adscritos al mismo.

Tercero.—En todas las resoluciones que se adopten por delegación se hará constar expresamente esta circunstancia según lo dispone la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado en su artículo 32, número 2. Tales resoluciones se considerarán como dictadas por la Dirección General de Enseñanza Media, conforme al mismo precepto legal.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1966.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 20 de enero de 1967 por la que se eleva la indemnización de residencia para el personal de la Banca Privada que presta sus servicios en las islas Baleares.*

Ilustrísimo señor:

Por Orden de 22 de octubre de 1958 se estableció la indemnización de residencia para los empleados de la Banca Privada que prestan sus servicios en las islas Baleares, fijándola en el 20 por 100 del sueldo y premios de antigüedad mínimos reglamentarios.

La Delegación Provincial de Sindicatos de Baleares, haciendo suyo el acuerdo de la Sección Social Provincial del Sindicato de Banca, Bolsa y Ahorro, ha solicitado se eleve el importe de la referida indemnización de residencia al 30 por 100, petición que ha sido informada favorablemente por el Sindicato Nacional.

En atención a lo expuesto y como parece justa la indicada petición, dadas las circunstancias económicas y sociales que existen en las islas Baleares,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Ordenación del Trabajo y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La indemnización de residencia establecida por Orden de 22 de octubre de 1958 para el personal de la Banca Privada que presta sus servicios en las islas Baleares consistirá en el 30 por 100 del sueldo y premios de antigüedad mínimos reglamentarios, con los mismos efectos y condiciones señaladas en la citada Orden.

Art. 2.º Lo dispuesto en la presente Orden tendrá vigencia a partir del 1 de enero de 1967.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 20 de enero de 1967

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Ordenación del Trabajo de este Departamento.

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

*ORDEN de 17 de enero de 1967 por la que se aprueba la ordenación de los apartamentos, «bungalows» y otros alojamientos similares de carácter turístico.*

Ilustrísimos señores:

Dentro de la amplia dimensión que ha alcanzado en España, como país receptor de turismo, el sector de los alojamientos turísticos, han surgido en los últimos años nuevas modalidades de los mismos, distintas de las tradicionales hoteleras, como son, de una parte, el «camping» y las «ciudades de vacaciones», y de otra, los «apartamentos», «villas» y establecimientos similares, que, además de ampliar nuestra capacidad receptiva, han permitido dar a la oferta de alojamientos la variedad que conviene a una demanda tan diversificada como la turística.

La aparición de estas nuevas modalidades de alojamiento tiene una íntima conexión con la evolución operada tanto en el propio fenómeno turístico en general, que de minoritario e itinerante ha pasado a ser masivo y residencial, como en la demanda turística en particular, en la que juega ya un papel importante el deseo de un sector considerable de nuestra clientela de aprovechar las vacaciones para la reunión y la vida familiar, de ordinario difícilmente practicables, lográndolo en condiciones económicamente aceptables para el presupuesto familiar y con el aliciente de disfrutar de unos servicios complementarios que la liberen, al menos en gran parte, de las servidumbres propias del hogar habitual.

Respondiendo a este tipo de demanda, ha experimentado un notable desarrollo en nuestra patria la construcción y explotación con fines turísticos de apartamentos bungalows y alojamientos similares a los que es ya obligado dotar de una normativa que encauce la actividad que en ellos se realiza, dentro del marco del Estatuto Ordenador de las Empresas y Actividades Turísticas Privadas, aprobado por Decreto 231/1965, de 14 de enero, teniendo en cuenta las peculiaridades de esta especial modalidad de alojamiento y dándole el adecuado y flexible tratamiento que exigen tanto la fisonomía de la clientela como el régimen empresarial en que la actividad se manifiesta, y todo ello en uso de la específica competencia atribuida a este Departamento por la Ley 48/1963, de 8 de julio.

La explotación de los citados alojamientos se ha venido configurando jurídicamente, unas veces, bajo un régimen típicamente hotelero, en el que, junto con el departamento, se han prestado al cliente los servicios complementarios propios de los establecimientos de dicha clase; otras veces la prestación del alojamiento no ha estado acompañada de una asistencia de servicios, limitándose la relación jurídica entre las partes a un simple arrendamiento de vivienda amueblada por temporada;